

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1463/2003 de la Comisión, de 19 de agosto de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
* Reglamento (CE) nº 1464/2003 de la Comisión, de 19 de agosto de 2003, por el que se fija, para la campaña de comercialización 2003/04, el precio mínimo pagadero a los productores de ciruelas secas, así como el importe de la ayuda a la producción de ciruelas pasas	3
* Reglamento (CE) nº 1465/2003 de la Comisión, de 19 de agosto de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1508/2001 por el que se establecen las normas de comercialización de las cebollas	4
* Reglamento (CE) nº 1466/2003 de la Comisión, de 19 de agosto de 2003, por el que se establecen las normas de comercialización de las alcachofas y se modifica el Reglamento (CE) nº 963/98	6
* Reglamento (CE) nº 1467/2003 de la Comisión, de 19 de agosto de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1898/97 en lo que se refiere a las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen contemplado en el Acuerdo Europeo con Polonia	11
Reglamento (CE) nº 1468/2003 de la Comisión, de 19 de agosto de 2003, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	13

Comisión

2003/606/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana, con respecto a Mayotte, San Pedro y Miquelón, y Eslovaquia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2974]** 16

2003/607/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Eslovaquia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2975]** 20

2003/608/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Mayotte ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2976]** 25

2003/609/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de San Pedro y Miquelón ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2977]** 30

2003/610/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 19 de agosto de 2003, modificando la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2944]** 35

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1463/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de agosto de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de agosto de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	64,3
	060	45,4
	999	54,8
0709 90 70	052	100,3
	999	100,3
0805 50 10	382	56,5
	388	47,1
	524	51,3
	528	52,8
	999	51,9
0806 10 10	052	122,2
	064	114,9
	400	193,4
	999	143,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	65,0
	388	65,5
	400	99,3
	508	84,8
	512	79,0
	528	31,9
	720	54,2
	800	126,4
	804	76,7
	999	75,9
	0808 20 50	052
388		71,0
512		81,5
528		87,6
800		148,4
999		94,6
0809 30 10, 0809 30 90	052	113,8
	999	113,8
0809 40 05	064	63,6
	066	62,5
	068	81,4
	093	60,7
	094	64,8
	624	155,2
	999	81,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1464/2003 DE LA COMISIÓN**de 19 de agosto de 2003****por el que se fija, para la campaña de comercialización 2003/04, el precio mínimo pagadero a los productores de ciruelas secas, así como el importe de la ayuda a la producción de ciruelas pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6 *ter* y el apartado 7 de su artículo 6 *quater*,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 449/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1426/2002⁽⁴⁾, fija en su artículo 2 las fechas de las campañas de comercialización.
- (2) Los criterios para la fijación del precio mínimo y del importe de la ayuda a la producción se determinan en los artículos 6 *ter* y 6 *quater*, respectivamente, del Reglamento (CE) nº 2201/96.
- (3) Los productos a los que serán de aplicación el precio mínimo y la ayuda se definen en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 464/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo

en lo que respecta al régimen de ayuda a las ciruelas pasas⁽⁵⁾, y las características que deben reunir dichos productos se especifican en el artículo 2 del mismo Reglamento. En consecuencia, es conveniente fijar el precio mínimo y la ayuda a la producción para la campaña 2003/04.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 2003/04:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2201/96 pagadero por las ciruelas de Ente secas será de 1 935,23 euros por tonelada de peso neto al salir de la explotación del productor;
- b) la ayuda a la producción a que se refiere al artículo 4 de dicho Reglamento, para las ciruelas pasas, será de 804,15 euros por tonelada de peso neto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

⁽³⁾ DO L 64 de 6.3.2001, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 206 de 3.8.2002, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 56 de 4.3.1999, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1465/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de agosto de 2003
que modifica el Reglamento (CE) nº 1508/2001 por el que se establecen las normas de comercialización de las cebollas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1508/2001 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 46/2003 ⁽⁴⁾, establece las normas de comercialización de las cebollas, y, en particular, las relativas a la presentación y el marcado.
- (2) Cada vez son más habituales en el mercado los envases con mezclas de cebollas de diferentes colores para satisfacer la demanda de ciertos consumidores.
- (3) La lealtad de las transacciones comerciales exige que las cebollas vendidas en un mismo envase sean de una calidad homogénea. Es necesario pues que, cuando se combinan cebollas de diferentes colores en envases de

venta, sean homogéneas en calidad y, las de cada color, en origen, variedad y calibre. Además, es conveniente que, en esos envases de venta, se indiquen los colores presentes y el país de origen de cada uno de los colores.

- (4) Por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1508/2001.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1508/2001 queda modificado según lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 200 de 25.7.2001, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 61.

ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) nº 1508/2001 se modifica del siguiente modo:

- 1) En el punto A (Homogeneidad) del título V (Disposiciones relativas a la presentación), se añadirá el segundo párrafo siguiente:

«No obstante, los envases de venta de un peso neto no superior a 3 kilogramos, podrán contener mezclas de cebollas de diferentes colores siempre y cuando sean homogéneas en cuanto a calidad y las cebollas de cada color sean del mismo origen, variedad y calibre.».

- 2) Los puntos B (Naturaleza del producto) y C (Origen del producto) del título VI (Disposiciones relativas al marcado) se sustituirán por los siguientes:

B. Naturaleza del producto

- “Cebollas”, si no puede verse el contenido.
- En los envases de venta que contengan una mezcla de cebollas de distintos colores:
 - “Mezcla de cebollas” o una denominación equivalente,
 - cuando el contenido no pueda verse, indicación de los colores presentes en el envase y del número mínimo de piezas de cada color.

C. Origen del producto

- País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.
 - Si el envase de venta contiene una mezcla de cebollas de diferentes colores de orígenes diferentes, la indicación de cada uno de los países de origen deberá figurar junto a la de los colores correspondientes.».
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1466/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de agosto de 2003**

por el que se establecen las normas de comercialización de las alcachofas y se modifica el Reglamento (CE) nº 963/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y la letra c) del apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las alcachofas figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2200/96 entre los productos para los que es necesario adoptar normas de comercialización. El Reglamento (CE) nº 963/98 de la Comisión, de 7 de mayo de 1998, por el que se fijan las normas de comercialización aplicables a las coliflores y alcachofas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 46/2003 ⁽⁴⁾, debe modificarse en lo que respecta a la definición de los tipos de alcachofas «Poivrade» y «Bouquet».
- (2) En aras de la claridad, las normas aplicables a las alcachofas deben establecerse en un Reglamento aparte y el Reglamento (CE) nº 963/98 debe modificarse en consecuencia. Con este objeto y para mantener la transparencia en el mercado mundial, es necesario tener en cuenta la norma recomendada para las alcachofas por el Grupo de trabajo de normalización de los alimentos perecederos y de desarrollo de la calidad, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEE-ONU).
- (3) La aplicación de las nuevas normas debe permitir eliminar del mercado los productos de calidad insatisfactoria, orientar la producción a las exigencias de los consumidores y facilitar las relaciones comerciales en un marco de competencia leal, contribuyendo así a aumentar la rentabilidad de la producción.
- (4) Las disposiciones de estas normas han de aplicarse en todas las fases de la comercialización. El transporte a larga distancia, el almacenamiento de cierta duración o las diversas manipulaciones a las que se someten los productos pueden provocar en ellos alteraciones debidas a su evolución biológica o a su carácter más o menos perecedero. Procede tener en cuenta esas alteraciones al aplicar las normas en las fases de la comercialización que siguen a la de expedición. En el caso de los productos de la categoría «Extra», que deben seleccionarse y acondicionarse con especial cuidado, sólo debe tenerse en cuenta la falta de frescura y turgencia.

(5) Algunas variedades de alcachofa producidas en las regiones italianas de Sicilia, Apulia, Cerdeña, Campania, Lacio y Toscana se venden tradicionalmente en la propia región productora en manojos rodeados de hojas y con tallos de más de 10 cm de largo. A petición de Italia, esta forma de comercialización fue autorizada por el Reglamento (CE) nº 448/97, de 7 de marzo de 1997, por el que se exime a algunas regiones de Italia de las normas comerciales establecidas para las alcachofas ⁽⁵⁾. Con objeto de aclarar y simplificar la normativa comunitaria, procede integrar dicha exención en el presente Reglamento y derogar el Reglamento (CE) nº 448/97.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las normas de comercialización de las alcachofas del código NC 0709 10 00 se establecen en el anexo.

Dichas normas se aplicarán en todas las fases de la comercialización en las condiciones dispuestas por el Reglamento (CE) nº 2200/96.

No obstante, en las fases siguientes a la de expedición, los productos podrán presentar frente a las disposiciones de esas normas:

- a) una ligera disminución de su estado de frescura y de turgencia, y,
- b) salvo en el caso de los productos clasificados en la categoría «Extra», ligeras alteraciones debidas a su evolución y su carácter perecedero.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo, las alcachofas producidas en las regiones italianas de Sicilia, Apulia, Cerdeña, Campania, Lacio y Toscana podrán ser vendidas en éstas por el comercio al por menor en manojos rodeados de hojas y con tallos de más de 10 cm de largo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, cada envío llevará, además del resto de la información exigida, la siguiente mención en el documento o ficha a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2200/96:

«Destinato alla vendita al dettaglio unicamente in ... (región de producción).».

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 135 de 8.5.1998, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 61.

⁽⁵⁾ DO L 68 de 8.3.1997, p. 17.

Artículo 3

El Reglamento (CE) nº 963/98 queda modificado como sigue:

- 1) En el título, se suprimen las palabras «y alcachofas».
- 2) El texto del apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:
«1. Las normas de comercialización de las coliflores del código NC 0704 10 se establecen en el anexo.»
- 3) Se suprime el anexo II.
- 4) En el anexo I, los términos «anexo I» se sustituyen por el término «anexo».

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 448/97.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

NORMAS PARA LAS ALCACHOFAS

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a los capítulos de las alcachofas de las variedades (cultivares) procedentes de la especie *Cynara scolymus* L. que se entreguen en estado fresco al consumidor con excepción de las alcachofas destinadas a la transformación industrial.

Las denominaciones «Poivrade» y «Bouquet» designarán las alcachofas jóvenes de forma cónica y de color violeta.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad que deberán cumplir las alcachofas tras su acondicionamiento y envasado.

A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia establecidos, las alcachofas deberán estar:

- enteras,
- sanas, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpias, es decir, prácticamente exentas de materias extrañas visibles,
- frescas de aspecto y sin señal alguna de marchitamiento,
- prácticamente exentas de plagas,
- prácticamente exentas de daños causados por plagas,
- exentas de un grado anormal de humedad exterior,
- exentas de olores y sabores extraños.

Los pedúnculos deberán recortarse con un corte limpio a no más de 10 cm del capítulo. Esto último no se aplicará a las alcachofas de la variedad «Spinoso» ni a las que se presenten en manojos de varios capítulos atados por el pedúnculo.

El estado de madurez y desarrollo de las alcachofas deberá permitirles:

- conservarse bien durante su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

B. Clasificación

Las alcachofas se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

i) *Categoría Extra*

Las alcachofas de esta categoría deberán ser de calidad superior y presentarán las características que sean propias de la variedad o del tipo comercial al que pertenezcan. Las brácteas centrales deberán estar bien cerradas.

Estas alcachofas no podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales en la piel de las brácteas que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

Los vasos situados en la base no deberán presentar señal alguna de lignificación.

ii) *Categoría I*

Las alcachofas de esta categoría deberán ser de buena calidad y presentarán las características que sean propias de la variedad o del tipo comercial al que pertenezcan. Las brácteas centrales deberán estar bien cerradas.

No obstante, podrán admitirse los defectos leves que se indican a continuación, siempre que éstos no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase:

- ligeras malformaciones,
- señales leves producidas por heladas (grietas),
- ligerísimas magulladuras.

Los vasos situados en la base no deberán presentar señal alguna de lignificación.

iii) *Categoría II*

Esta categoría comprenderá las alcachofas que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que cumplan los requisitos mínimos arriba establecidos. Sus brácteas podrán estar ligeramente abiertas.

Además, siempre que conserven sus características esenciales de calidad, conservación y presentación, estas alcachofas podrán tener los defectos siguientes:

- malformaciones,
- señales producidas por heladas (alcachofas «quemadas»),
- ligeras magulladuras,
- ligeras manchas en las brácteas exteriores,
- un principio de lignificación de los vasos situados en la base.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre de las alcachofas vendrá determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial del capítulo.

El diámetro mínimo queda fijado en 6 cm.

La escala de diámetros que se indica a continuación será obligatoria para las categorías Extra y I y facultativa para la II:

- de 13 cm en adelante,
- de 11 cm a menos de 13,
- de 9 cm a menos de 11,
- de 7,5 cm a menos de 9,
- de 6 cm a menos de 7,5.

No obstante, en el caso de las alcachofas de tipo «Poivrade» y «Bouquet», se admitirá un diámetro comprendido entre 3,5 cm y menos de 6.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Dentro de los límites que se disponen a continuación, se admitirá en cada envase la presencia de productos que no cumplan los requisitos de calidad y de calibrado de la categoría en él indicada.

A. **Tolerancias de calidad**i) *Categoría Extra*

Un 5 %, en número, de alcachofas que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría I o, excepcionalmente, que se incluyan en las tolerancias de esa categoría.

ii) *Categoría I*

Un 10 %, en número, de alcachofas que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría II o, excepcionalmente, que se incluyan en las tolerancias de esa categoría.

iii) *Categoría II*

Un 10 %, en número, de alcachofas que no cumplan los requisitos de esta categoría ni tampoco los requisitos mínimos, quedando excluidos, sin embargo, los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo.

B. **Tolerancias de calibre**

En todas las categorías (que estén sujetas al calibrado), un 10 % en número de alcachofas que no cumplan el calibre indicado en el envase pero que se ajusten al inmediatamente inferior y/o superior a él, con un diámetro mínimo de 5 cm para las alcachofas clasificadas en el calibre más pequeño (de 6 cm a menos de 7,5).

No se admitirá ninguna tolerancia de calibre en las alcachofas de tipo «Poivrade» y «Bouquet».

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

A. **Homogeneidad**

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo, incluyendo únicamente alcachofas que sean del mismo origen, variedad o tipo comercial, calidad y, en su caso, calibre.

La parte visible del contenido del envase tendrá que ser representativa del conjunto.

No obstante las anteriores disposiciones del presente punto, los productos regulados por el presente Reglamento podrán mezclarse, en envases de venta de un peso neto igual o inferior a tres kilogramos, con diferentes tipos de frutas y hortalizas frescas en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 48/2003 de la Comisión ⁽¹⁾.

B. Acondicionamiento

El envase de las alcachofas deberá protegerlas convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deberán ser nuevos, estar limpios y ser de una materia que no pueda causar al producto alteraciones internas ni externas. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Los envases deberán estar exentos de materias extrañas.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MERCADO

Cada envase llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles, las indicaciones siguientes:

A. Identificación

Envasador y/o expedidor: nombre y dirección o código expedido o reconocido oficialmente. En caso de utilizarse un código, se harán figurar junto a él las palabras «Envasador» y/o «expedidor» (o abreviaturas correspondientes).

B. Naturaleza del producto

- «Alcachofas», cuando no pueda verse el contenido del envase.
- Nombre de la variedad, en el caso de la categoría Extra.
- En su caso, «Poivrade» o «Bouquet».
- En su caso, «Spinoso».

C. Origen del producto

País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

- Categoría.
- Número de unidades contenidas en el envase.
- Calibre (cuando proceda), expresado por los diámetros mínimo y máximo de los capítulos.

E. Marca de control oficial (facultativa)

⁽¹⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 65.

REGLAMENTO (CE) Nº 1467/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de agosto de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 1898/97 en lo que se refiere a las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen contemplado en el Acuerdo Europeo con Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2003/263/CE del Consejo, de 27 de marzo de 2003, relativa a la firma y celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, destinado a incorporar el resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽¹⁾, y visto, en particular, el artículo 3 de dicha Decisión.

Considerando lo siguiente:

- (1) Con ocasión de la última modificación del Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen contemplado en los Acuerdos Europeos firmados con Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumania, la República de Polonia y la República de Hungría, ⁽²⁾ mediante el Reglamento (CE) nº 1160/2003 ⁽³⁾, se omitieron por error los códigos de la nomenclatura combinada de determinados productos que figuran en el anexo A *ter* del Protocolo adjunto a la Decisión 2003/263/CE; por tanto, procede modificar la parte B del anexo I del Reglamento (CE) nº 1898/97.

- (2) La notificación, en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, del Acuerdo con Polonia prevé la entrada en vigor del Protocolo adjunto a la Decisión 2003/263/CE el 1 de abril de 2003 y la presente modificación debe ser también aplicable a partir de esta fecha.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte B del anexo I del Reglamento (CE) nº 1898/97 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 97 de 15.4.2003, p. 53.

⁽²⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 97 de 15.4.2003, p. 72.

ANEXO

«B. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE POLONIA

Nº de orden	Grupo	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidades anuales del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Incremento anual (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4806	7	ex 1601 00 ex 1602 1602 41 10 1602 42 10 ex 1602 49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos, a excepción del código NC 1601 00 10 Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre de la especie porcina: — piernas y trozos de pierna de la especie porcina doméstica — paletas y trozos de paleta de la especie porcina doméstica — las demás, incluidas las mezclas, a excepción del código NC 1602 49 90	Exención	20 800	1 600	(²)
09.4820	8	0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina doméstica	Exención	1 750		(²)
09.4809	9	ex 0203 ex 0210 0210 11 0210 12 0210 19	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina: — jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar — tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos — los demás	Exención	39 000	3 000	(²) (³) (²)

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo, ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando se indican los códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación de los códigos NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ Esta concesión queda reservada a los productos que no se benefician de subvenciones por exportación.

⁽³⁾ Excepto el solomillo, presentado solo.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1468/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de agosto de 2003
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1448/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1448/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1448/2003 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 206 de 15.8.2003, p. 8.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	20,65
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	58,43
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	58,43
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	30,74

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 14.8 al 18.8.2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	134,48 (****)	78,15	169,67 (***)	159,67 (***)	139,67 (***)	109,76 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	—	12,44	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	22,99	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2378/2002].

(***) Fob Duluth.

(****) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 18,10 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 26,62 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 2003

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana, con respecto a Mayotte, San Pedro y Miquelón, y Eslovaquia

[notificada con el número C(2003) 2974]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/606/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/303/CE⁽⁴⁾, enumera los países y territorios de los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE enumera los países y territorios que son objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/493/CEE y la parte II los que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.
- (2) Las Decisiones 2003/608/CE⁽⁵⁾, 2003/609/CE⁽⁶⁾ y 2003/607/CE⁽⁷⁾ de la Comisión establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca originarios de Mayotte, San Pedro y Miquelón, y Eslovaquia, respectivamente. Por lo tanto, dichos países debe incluirse en la lista que aparece en la parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE.

- (3) Por lo tanto, la Decisión 97/296/CE debe modificarse en consecuencia.
- (4) Por lo que respecta a la importación de los productos de la pesca de Mayotte y San Pedro y Miquelón, la presente Decisión debe tener efecto el mismo día que las Decisiones 2003/608/CE y 2003/609/CE.
- (5) Por lo que respecta a la importación de productos de la pesca de Eslovaquia, la presente Decisión debe tener efecto el mismo día que la Decisión 2003/607/CE, ya que no es necesario un periodo transitorio.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el texto que aparece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Por lo que respecta a la importación de productos de la pesca de Mayotte y San Pedro y Miquelón, la presente Decisión será aplicable a partir del 4 de octubre de 2003.

Por lo que respecta a la importación de productos de la pesca de Eslovaquia, la presente Decisión será aplicable a partir del 23 de agosto de 2003.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 110 de 3.5.2003, p. 12.

⁽⁵⁾ Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ Véase la página 30 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

Lista de los países y territorios de los que se autoriza la importación para el consumo humano de productos de la pesca en cualquiera de sus formas

I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE

AL — ALBANIA	MR — MAURITANIA
AR — ARGENTINA	MU — MAURICIO
AU — AUSTRALIA	MV — MALDIVAS
BD — BANGLADESH	MX — MÉXICO
BG — BULGARIA	MY — MALASIA
BR — BRASIL	MZ — MOZAMBIQUE
CA — CANADÁ	NA — NAMIBIA
CH — SUIZA	NC — NUEVA CALEDONIA
CI — COSTA DE MARFIL	NG — NIGERIA
CL — CHILE	NI — NICARAGUA
CN — CHINA	NZ — NUEVA ZELANDA
CO — COLOMBIA	OM — OMÁN
CR — COSTA RICA	PA — PANAMÁ
CU — CUBA	PE — PERÚ
CZ — REPÚBLICA CHECA	PG — PAPÚA NUEVA GUINEA
EC — ECUADOR	PH — FILIPINAS
EE — ESTONIA	PM — SAN PEDRO Y MIQUELÓN
FK — ISLAS MALVINAS	PK — PAKISTÁN
GA — GABÓN	PL — POLONIA
GH — GHANA	RU — RUSIA
GL — GROENLANDIA	SC — SEYCHELLES
GM — GAMBIA	SG — SINGAPUR
GN — GUINEA (CONAKRY)	SI — ESLOVENIA
GT — GUATEMALA	SK — ESLOVAQUIA
HN — HONDURAS	SN — SENEGAL
HR — CROACIA	SR — SURINAM
ID — INDONESIA	TH — TAILANDIA
IN — INDIA	TN — TÚNEZ
IR — IRÁN	TR — TURQUÍA
JM — JAMAICA	TW — TAIWÁN
JP — JAPÓN	TZ — TANZANIA
KR — COREA DEL SUR	UG — UGANDA
KZ — KAZAJISTÁN	UY — URUGUAY
LK — SRI LANKA	VE — VENEZUELA
LT — LITUANIA	VN — VIETNAM
LV — LETONIA	YE — YEMEN
MA — MARRUECOS	YT — MAYOTTE
MG — MADAGASCAR	ZA — SUDÁFRICA

II. Países y territorios que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE

AE — EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	GD — GRANADA
AM — ARMENIA ⁽¹⁾	HK — HONG KONG
AO — ANGOLA	HU — HUNGRÍA ⁽²⁾
AG — ANTIGUA Y BARBUDA ⁽²⁾	IL — ISRAEL
AN — ANTILLAS NEERLANDESAS	KE — KENIA
AZ — AZERBAIYÁN ⁽³⁾	MM — BIRMANIA (MYANMAR)
BJ — BENÍN	MT — MALTA
BS — BAHAMAS	PF — POLINESIA FRANCESA
BY — BIELORRUSIA	RO — RUMANÍA
BZ — BELICE	SB — ISLAS SALOMÓN
CG — REPÚBLICA DEL CONGO ⁽⁴⁾	SH — SANTA HELENA
CM — CAMERÚN	SV — EL SALVADOR
CY — CHIPRE	TG — TOGO
DZ — ARGELIA	US — ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
ER — ERITREA	YU — SERBIA Y MONTENEGRO ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾
FJ — FIJI	ZW — ZIMBABUE

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de cangrejo de patas punteadas vivo (*Astacus leptodactylus*) destinado al consumo humano directo.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.

⁽³⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

⁽⁴⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos de la pesca capturados, congelados y empaquetados definitivamente en el mar.

⁽⁵⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano directo.

⁽⁶⁾ Sin incluir a Kosovo tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

⁽⁷⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de peces salvajes destinados al consumo humano directo.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 18 de agosto de 2003
por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Eslovaquia

[notificada con el número C(2003) 2975]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/607/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La República de Eslovaquia es un Estado adherente a la Comunidad. En nombre de la Comisión se ha realizado en este país una visita de inspección con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan, comercializan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las disposiciones de la Directiva 91/493/CEE han sido incorporadas a la legislación de Eslovaquia.
- (3) La «State Veterinary and Food Administration (SVFA)» está capacitada para verificar efectivamente el cumplimiento de las leyes en vigor.
- (4) La SVFA ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los peces vivos de agua dulce de acuicultura destinados al consumo humano directo tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (5) Deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Eslovaquia, de conformidad con la Directiva 91/493/CEE. Estas disposiciones deben establecer, entre otras cosas, que sólo puede autorizarse la importación en la Comunidad de peces vivos de agua dulce de acuicultura destinados al consumo humano directo.
- (6) También debe elaborarse una lista de los establecimientos autorizados. Dicha lista tiene que elaborarse basándose en una comunicación de la SVFA a la Comisión.
- (7) Es conveniente que la presente Decisión se aplique tres días después de su publicación una vez transcurrido el período transitorio necesario.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La «State Veterinary and Food Administration (SVFA)», asistida por la «District Veterinary and Food Administration (DVFA)», será la autoridad competente en Eslovaquia autorizada para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Eslovaquia deberán cumplir las condiciones detalladas en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Se entenderá por productos de la pesca los peces vivos producidos por acuicultura en agua dulce, destinados al consumo humano directo y pertenecientes a una de las especies siguientes:

- a) carpa común (*Cyprinus carpio*);
- b) carpa herbívora (*Ctenopharyngodon idella*);
- c) carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*);
- d) lucio (*Esox lucius*);
- e) siluro (*Silurus glanis*);
- f) lucioperca europea (*Stizostedion lucioperca*);
- g) trucha (*Oncorhynchus mykiss*, *Salmo trutta*);
- h) timalo (*Thymallus thymallus*);
- i) salvelino (*Salvelinus fontinalis*).

2. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo del anexo I, constituido por una sola hoja, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.

3. El certificado se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

4. El certificado llevará en un color diferente del de las indicaciones el nombre, rango y firma del representante de la SVFA y el sello oficial de esta última.

Artículo 4

Los productos de la pesca deberán proceder de establecimientos autorizados que figuren en la lista del anexo II.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «SLOVAKIA» y el número de autorización/registro del establecimiento.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable a partir del 23 de agosto de 2003.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca importados de Eslovaquia que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: ESLOVAQUIA
 Autoridad competente: «State Veterinary and Food Administration (SVFA)»
 Servicio de inspección: «District Veterinary and Food Administration (DVFA)»

I. *Datos de identificación de los productos*

- Descripción de los productos de la pesca/acuicultura:
- Especie (nombre científico):
- Presentación del producto vivo:
- Número de código (en su caso):
- Tipo de envasado:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:

II. *Origen de los productos*

Nombre(s) del establecimiento o establecimientos con su número de autorización oficial del SVFA para la exportación a la CE:

.....

.....

.....

III. *Destino de los productos*

Los productos se expiden
 de:
 (Lugar de expedición)

a:
 (País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del destinatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

.....

IV. *Certificación sanitaria*

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca arriba indicados:
1. fueron producidos, manipulados y, en su caso, envasados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 2. se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 3. están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 4. no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 5. se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE y la Decisión 2003/607/CE.

Hecho en el
(Lugar) (Fecha)



Firma del inspector oficial (1)
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación)

(1) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Nº de autorización	Nombre	Ciudad Región	Categoría
SK 9-1	ESOX	Jovsa —District Michalovce— Región Kosicky	PP
SK 9-2	ESOX	Hrhov —District Rožnava— Región Kosicky	PP
SK 9-3	SLOVRYB as	Ruzomberok —District Liptovský Mikuláš— Región Zilinský	PP

PP: Planta de transformación.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 2003

por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Mayotte

[notificada con el número C(2003) 2976]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/608/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En nombre de la Comisión se ha realizado una visita de inspección a Mayotte con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las disposiciones de la legislación de Mayotte en materia de inspección sanitaria y control de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) La «Direction des Services Vétérinaires (DSV) de la Direction de l'Agriculture et de la Forêt (DAF)», dependiente del Ministère Français de l'Agriculture et de la Pêche, está capacitada para verificar efectivamente el cumplimiento de las leyes en vigor.
- (4) La DSV ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (5) Deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Mayotte, de conformidad con la Directiva 91/493/CEE.
- (6) También debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y una lista de los buques congeladores equipados de conformidad con la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE ⁽³⁾. Dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación de la DSV a la Comisión.

(7) Sin embargo, el equipo de inspección comunitario no pudo verificar la capacidad de inspección de la DSV por lo que respecta a los buques congeladores o a los buques factoría ya que, en el momento de la inspección, los dos buques congeladores propuestos estaban registrados bajo pabellón francés y no se propuso la autorización de ningún buque factoría. La inclusión de nuevos buques en la lista requerirá, pues, una nueva visita de inspección sobre el terreno por parte de expertos de la Comisión.

(8) Es conveniente que la presente Decisión se aplique cuarenta y cinco días después de su publicación una vez transcurrido el período transitorio necesario.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La «Direction des Services Vétérinaires (DSV) de la Direction de l'Agriculture et de la Forêt (DAF)», dependiente del Ministère Français de l'Agriculture et de la Pêche, será la autoridad competente en Mayotte autorizada para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Mayotte deberán cumplir las condiciones detalladas en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo del anexo I, constituido por una sola hoja, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.

2. El certificado se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

3. El certificado llevará en un color diferente del de las indicaciones el nombre, rango y firma del representante de la DSV y el sello oficial de esta última.

Artículo 4

Los productos de la pesca deberán proceder de establecimientos, buques factorías o almacenes frigoríficos autorizados, o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «MAYOTTE» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

Artículo 6

La inclusión de nuevos buques en la lista del anexo II sólo se realizará a raíz de los resultados de una visita de inspección comunitaria sobre el terreno.

Artículo 7

La presente Decisión será aplicable a partir del 4 de octubre de 2003.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca importados de Mayotte que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: MAYOTTE

Autoridad competente: «Direction des Services Vétérinaires (DSV) de la Direction de l'Agriculture et de la Forêt (DAF)»

I. Datos de identificación de los productos

- Descripción de los productos de la pesca/acuicultura (1):
— Especie (nombre científico):
— Presentación y tipo de tratamiento (2):
— Número de código (en su caso):
— Tipo de envasado:
— Número de envases:
— Peso neto:
— Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:

II. Origen de los productos

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial de la DSV para la exportación a la CE:

III. Destino de los productos

Los productos se expiden:
de: (Lugar de expedición)
a: (País y lugar de destino)
por el medio de transporte siguiente:
Nombre y dirección del expedidor:
Nombre del consignatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Vivos, refrigerados o congelados.

IV. *Certificación sanitaria*

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca arriba indicados:
1. se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 2. fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, congelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 3. se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 4. están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 5. no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 6. se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la Decisión 2003/608/CE.

Hecho en, el

(Lugar) (Fecha)



Firma del inspector oficial ⁽³⁾
(Nombre en mayúsculas, cargo y cualificación)

⁽³⁾ El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Ciudad Región	Fecha límite de autorización	Categoría
YT 976.510.01	Mayotte Aquaculture	Port de Longoni — F-97600 Mayotte		PP
YT 976.507.02	SCEA Subagri	F-97600 Mayotte		PP
YT 976.508.01	Cap Saint-Vincent			ZV
YT 976.508.02	Sterenn			ZV

ZV: Buque congelador.

PP: Planta de transformación.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 18 de agosto de 2003
por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de
San Pedro y Miquelón

[notificada con el número C(2003) 2977]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/609/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En nombre de la Comisión se ha realizado una visita de inspección a San Pedro y Miquelón con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las disposiciones de la legislación de San Pedro y Miquelón en materia de inspección sanitaria y control de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) La «Direction des Services de l'Agriculture: Services Vétérinaires (DSA)», dependiente del Ministère Français de l'Agriculture et de la Pêche, está capacitada para verificar efectivamente el cumplimiento de las leyes en vigor.
- (4) La DSA ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (5) Deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos de la pesca importados a la Comunidad desde San Pedro y Miquelón, de conformidad con la Directiva 91/493/CEE.
- (6) También debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y una lista de los buques congeladores equipados de conformidad con la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE ⁽³⁾. Dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación de la DSA a la Comisión.

(7) Es conveniente que la presente Decisión se aplique cuarenta y cinco después de su publicación una vez transcurrido el período transitorio necesario.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La «Direction des Services de l'Agriculture: Services Vétérinaires (DSA)», dependiente del «Ministère Français de l'Agriculture et de la Pêche», será la autoridad competente en San Pedro y Miquelón autorizada para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca importados a la Comunidad desde San Pedro y Miquelón deberán cumplir las condiciones detalladas en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo del anexo I, constituido por una sola hoja, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.

2. El certificado se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

3. El certificado llevará en un color diferente del de las indicaciones el nombre, rango y firma del representante de la DSA y el sello oficial de esta última.

Artículo 4

Los productos de la pesca deberán proceder de establecimientos, buques factorías o almacenes frigoríficos autorizados, o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «SAINT-PIERRE-ET-MIQUELON» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable a partir del 4 de octubre de 2003.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca importados de San Pedro y Miquelón que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: SAN PEDRO Y MIQUELÓN

Autoridad competente: «Direction des Services de l'Agriculture: Services Vétérinaires (DSA)»

I. *Datos de identificación de los productos*

- Descripción de los productos de la pesca/acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Número de código (en su caso):
- Tipo de envasado:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:

II. *Origen de los productos*

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial de la DSA para la exportación a la CE:

.....

III. *Destino de los productos*

Los productos se expiden:

de:
 (Lugar de expedición)

a:
 (País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del consignatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados o congelados.

IV. *Certificación sanitaria*

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca arriba indicados:
1. se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 2. fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, congelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 3. se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 4. están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 5. no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 6. se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la Decisión 2003/609/CE.

Hecho en el
(Lugar) (Fecha)



Firma del inspector oficial ⁽³⁾
(Nombre en mayúsculas, cargo y cualificación)

⁽³⁾ El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Ciudad Región	Categoría
975-02-01	Interpêche	Bd Constant Colmay — Saint-Pierre	PP
975-02-03	Société des Nouvelles Pêcheries	Bd Constant Colmay — Saint-Pierre	PP
975-02-02	Société Nouvelle des Pêches de Miquelon	Rue des Acadiens — Miquelon	PP

PP: Planta de transformación.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de agosto de 2003

modificando la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos

[notificada con el número C(2003) 2944]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/610/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión adoptó, el 7 de diciembre de 1999, la Decisión 1999/815/CE ⁽²⁾, tal como fue modificada en último lugar por la Decisión 2003/368/CE ⁽³⁾ basada en el artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE del Consejo por la que se pide a los Estados miembros que prohíban la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga las sustancias diisononilftalato (DINP), di(2-etilhexil)ftalato (DEHP), dibutilftalato (DBP), diisodecilftalato (DIDP), din-octilftalato (DNOP), y butilbencilftalato (BBP).
- (2) La validez de la Decisión 1999/815/CE se limitaba a tres meses, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE. Por tanto, la validez de la Decisión expiraba el 8 de marzo de 2000.
- (3) Al adoptar la Decisión 1999/815/CE se previó prolongar su validez en caso necesario. La validez de las medidas adoptadas en virtud de la Decisión 1999/815/CE se prorrogó mediante varias Decisiones por un período adicional de tres meses respectivamente, por lo que expiraría el 20 de agosto de 2003.
- (4) Algunos progresos pertinentes han tenido lugar en relación con la validación de los métodos de prueba de migración de los ftalatos y con la evaluación completa del riesgo de estos ésteres de ftalatos conforme al Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes ⁽⁴⁾. Sin embargo, un trabajo adicional es aún necesario en este campo para intentar solucionar algunas cruciales dificultades pendientes.

- (5) Hasta que finalice la resolución de los problemas pendientes y para garantizar los objetivos de la Decisión 1999/815/CE y sus prolongaciones es necesario mantener la prohibición de la comercialización de los productos considerados.
- (6) Algunos Estados miembros han aplicado la Decisión 1999/815/CE mediante medidas aplicables hasta el 20 de agosto de 2003, por lo que es necesario garantizar que la validez de tales medidas sea prolongada.
- (7) En consecuencia, es necesario prolongar la validez de la Decisión 1999/815/CE para garantizar que todos los Estados miembros mantengan la prohibición establecida por la citada Decisión.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de urgencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Decisión 1999/815/CE, la fecha de «20 de agosto de 2003» se sustituye por la de «20 de noviembre de 2003».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión a más tardar diez días después de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

⁽²⁾ DO L 315 de 9.12.1999, p. 46.

⁽³⁾ DO L 125 de 20.5.2003, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.